

**Número 39.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en segunda convocatoria el viernes, veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. José Javier Ruiz Arana

**Tenientes de Alcalde**

D. Daniel Manrique de Lara Quirós  
D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

**Concejales**

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez  
D<sup>a</sup>. Nuria López Flores  
D. José Antonio Medina Sánchez

**Interventora General**

D<sup>a</sup>. Eva Herrera Báez

**Vicesecretaria General**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las trece horas y dos minutos del viernes, veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, número 38 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de

Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público expediente de prescripción y depuración de operaciones presupuestarias, no presupuestarias y pendientes de aplicar al presupuesto.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 222 del día 18 de noviembre de 2024, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 176.882, por el que se expone al público para presentación de alegaciones expediente de prescripción y depuración de operaciones presupuestarias, no presupuestarias y pendientes de aplicar al presupuesto.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.2.- Orden de 19 de noviembre de 2024, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el Acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 22 del día 19 de noviembre de 2024, páginas 54452/1 y 54452/2, de la Orden de 19 de noviembre de 2024, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el Acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros

supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

**2.3.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de Rota, relativa al bimestre septiembre-octubre de 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 223 del día 19 de noviembre de 2024, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 174.749, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, recogida de basura y canon autonómico, de Costa Ballena, relativa al bimestre julio-agosto de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**2.4.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores del mes de octubre de 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 223 del día 19 de noviembre de 2024, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 174.756, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores del mes de octubre de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.5.- Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 280 del día 20 de noviembre de 2024, páginas 152608 a 152809, del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

- 2.6.- Resolución de 13 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Resolución de 22 de Julio de 2024, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, por la que se efectúa la convocatoria, para el ejercicio 2024, de las subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del empleo en el ámbito local, Programada Andalucía Activa, reguladas en la Orden de 2 de julio de 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 226 del día 20 de noviembre de 2024, páginas 54248/1 y 54248/2, de la Resolución de 13 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Resolución de 22 de Julio de 2024, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, por la que se efectúa la convocatoria, para el ejercicio 2024, de las subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del empleo en el ámbito local, Programada Andalucía Activa, reguladas en la Orden de 2 de julio de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

- 2.7.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto de Alcaldía-Presidencia núm. 2024-7359, por el que se procede a nombramiento de personal eventual.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 225 del día 21 de noviembre de 2024, página 10, del anuncio de este Ayuntamiento número 176.887, por el que se hace público Decreto de Alcaldía-Presidencia núm. 2024-7359, por el que se procede a nombramiento de personal eventual.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Departamento Municipal de Recursos Humanos.

**2.8.- Felicitación a la roteña D<sup>a</sup> [REDACTED] por haber conseguido 4 medallas de plata en el Campeonato de España de Buceo de Competición en las categorías de Inmersión 100 metros, Emersión 6 Kg, M 100 y Octopus 50.**

Se da cuenta por la Sra. Delegada de Deportes, D<sup>a</sup> Luisa Adela Fernández García que la roteña D<sup>a</sup> [REDACTED] ha conseguido 4 medallas de plata en el Campeonato de España de Buceo de Competición en las categorías de Inmersión 100 metros, Emersión 6 Kg, M 100 y Octopus 50, celebrado en Valladolid (Centro de Tecnificación Rio Esgueva) los días 16 y 17 de noviembre de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar su felicitación a la deportista roteña por los importantes logros alcanzados.

**2.9.- Pésame al funcionario municipal D. [REDACTED], por el fallecimiento de su madre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de la madre del funcionario municipal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

**2.10.- Pésame a la familia del funcionario municipal jubilado D. [REDACTED]**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del funcionario municipal jubilado D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

**PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO. GESTIONA [REDACTED] PARA ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 14 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 13 de noviembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]**

Visto el expediente número [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 30 de junio de 2023, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicita que se proceda a reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Rota por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], modelo [REDACTED], matrícula [REDACTED], con ocasión del accidente que tuvo Dña. [REDACTED], el día 2 de julio de 2022, cuando circulaba por la Avenida de San Fernando, esquina con la calle Menéndez Pelayo, tras introducir la rueda en el agujero de una arqueta de la red de abastecimiento de agua.

**SEGUNDO.** - Mediante Resolución del Sr. Alcalde-Presidente, de fecha 15 de enero de 2024, se acuerda incoar el oportuno expediente de

responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo a D. [REDACTED] y Secretaria a [REDACTED].

Una vez incoado expediente y analizada la documentación obrante en el mismo, mediante requerimiento, de fecha 18 de enero de 2024, se concede al interesado un plazo de 10 días a fin de que proceda a subsanar los defectos observados en su solicitud al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

El 7 de febrero de 2024 el interesado atiende el requerimiento, subsanando los defectos observados y aportando la documentación requerida. Asimismo, el solicitante aportó junto con el referido escrito la factura de un casco de motocicleta por valor de 64,95 euros.

**TERCERO.** - Mediante Oficio, con fecha de notificación de 18 de enero de 2024, se requiere al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste la documental obrante en el expediente administrativo.

**CUARTO.** - El 14 de julio de 2024 la oficina técnica de MODUS ROTA SL, empresa municipal encargada de la gestión del ciclo integral del agua (Acuerdo del Excmo. Pleno del Ayuntamiento de Rota 28/10/2021), emite informe en el que se concluye que la tapa de la arqueta que originó el accidente pertenece a la red general de abastecimiento de agua potable cuyo mantenimiento y conservación pertenece al servicio de la concesionaria FCC AQUALIA S.A.

**QUINTO.** - Con fecha 7 de junio de 2024, de conformidad con el art. 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda la apertura de periodo probatorio de diez días, admitiendo las pruebas propuestas, dando por reproducidos íntegramente los documentos aportados por la interesado.

**SEXTO.** - Mediante escrito presentado el 04/07/2024 el interesado aporta al procedimiento informe pericial elaborado por la asegurado [REDACTED] que cuantifica los daños materiales de la motocicleta en 291,02 euros.

**SÉPTIMO.** - Mediante oficio, con fecha 15 de julio de 2024, se comunica a la mercantil FCC AQUALIA, en su condición de concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, la tramitación del presente procedimiento a fin de que, una vez concluida la fase de instrucción, puedan formular alegaciones; haciendo uso de este trámite mediante escrito presentado el 18 de julio de 2024.

**OCTAVO.** - Finalmente, mediante oficio, con fecha de notificación de 19/07/2024, se comunicó al interesado la apertura de la fase de audiencia,

concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; formulando éste nuevas alegaciones mediante escrito de fecha 29/07/2024 en las que valora el daño causado en TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS (355,97€).

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *“Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86).

Según la referida doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 nov. 1974 y 3 nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

Del mismo modo, y en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

**SEGUNDO.** - En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, dispone el art. 196.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, añadiendo el apartado tercero del mismo que los perjudicados podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955) al disponer, entre otras, la obligación del concesionario de indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

Por otro lado, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración ( arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 97 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la

concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

**TERCERO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**CUARTO.** - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia que **ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la prestación del servicio público por la mercantil FCC AQUALIA S.A.**, concesionaria del servicio de abastecimiento de agua del municipio de Rota (Acuerdo de la JGL de 16 de febrero de 2010, al punto 12º del Orden día).

Efectivamente, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local) ha quedado acreditado que el día 2 de julio de 2022, en la intersección de la Avenida de San Fernando con la calle Menéndez Pelayo, Dña. [REDACTED] sufrió un accidente cuando conducía la motocicleta propiedad de D. [REDACTED]. Asimismo, ha quedado acreditado según el meritado informe de la Policía Local y la declaración de los agentes de la Policía Nacional que el accidente tiene lugar al introducir la rueda de la motocicleta en el hueco de una arqueta de la red de abastecimiento, cuyo mantenimiento y conservación le corresponde a la entidad mercantil FCC AQUALIA SA como concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en el municipio de Rota. Según el informe emitido por esta entidad mercantil el día del accidente recibieron *“aviso de la Policía Local indicando que una tapa de arqueta de válvula de la red de abastecimiento se*

*encontraba fuera de su lugar, al haber perdido el cemento que la sujetaba. En el mismo día del aviso, nuestros operarios vallan y señalizan la zona, procediéndose a reparar dicha arqueta a la mañana siguiente".* Es decir, que la tapa de la arqueta se desprende por la falta de cemento de sujeción o, lo que es lo mismo, por la falta de mantenimiento que le corresponde a la empresa concesionaria, por lo que podemos concluir que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño causado y el servicio prestado por la misma.

Por otro lado, a la vista de tales hechos, ha quedado igualmente acreditado que el solicitante ha sufrido un daño que no tiene el deber jurídico de soportar en la medida que es consecuencia de la prestación inadecuada del servicio por la concesionaria.

No obstante, respecto a la valoración de los daños causados han quedado acreditados, a la vista del atestado policial, los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del solicitante referenciado en el antecedente primero y que según el informe pericial de la aseguradora aportado por el solicitante ascienden a 291,02 euros. Sin embargo, no podemos considerar acreditados los daños en el casco de la motocicleta ni admitir como prueba la factura de compra, pues en el atestado policial no se relacionan más daños que los sufridos en el vehículo sin referencia alguna al casco.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.** - **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS (291,02€).

**Segundo.** - Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 196.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa

concesionaria FCC AQUALIA SA en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al solicitante.

**Tercero.** - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

#### PROPONE

**Primero.** - **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS (291,02€).

**Segundo.** - Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 196.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria FCC AQUALIA SA en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al solicitante.

**Tercero.** - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DECLARAR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES QUE FIGURABAN EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS QUE RIGIÓ LA LICITACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN EL PASEO MARÍTIMO DE “LA COSTILLA”.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 20 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que por parte de la asesoría jurídica de este Excmo. Ayuntamiento se ha evacuado informe de fecha 8 de julio de 2014, en el procedimiento de referencia, cuyo tenor literal es:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a si subsisten las limitaciones que figuraban en la cláusula segunda del pliego de cláusulas administrativas por el que se procedió a la enajenación de diversos locales sitios en los bajos de la urbanización Virgen del Rocío que eran propiedad de este Ayuntamiento; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- El Excmo. Ayuntamiento de Rota era propietario de seis locales ubicados en el paseo marítimo de “la Costilla”, que se correspondían las siguientes las fincas registrales del Registro de la Propiedad de Rota, que a continuación se relacionan:

- 1.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 1.
- 2.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 2.
- 3.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 3.
- 4.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 4.
- 5.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 5.
- 6.- Finca registral [REDACTED], que se corresponde con el local número 6.

II.- Con fecha 20 de diciembre de 1994, la Comisión Municipal de Gobierno decidió llevar a cabo la enajenación de los locales comprendidos entre

el 2 y 6 de los anteriormente relacionados, ambos inclusive, toda vez que los mismos tenían naturaleza patrimonial y no demanial. Por tal motivo al punto 7º del orden del día de la citada Comisión celebrado el día relacionado, se tuvo a bien aprobar los pliegos de condiciones que habían de regir la venta de los citados locales.

III.- Como consecuencia del procedimiento de licitación, resultó lo siguiente:

1.- Los locales número 3 y 4, fueron adjudicados a D. [REDACTED], mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de febrero de 1995.

2.- El local número 5 fue adjudicado definitivamente a D. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 14 de febrero de 1995.

3.- El local número 6 fue adjudicado definitivamente a Dña. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 14 de febrero de 1995.

IV.- Los diferentes contratos de compraventas suscritos entre este Excmo. Ayuntamiento y los compradores, tuvieron lugar en las siguientes fechas:

1.- Contratos correspondientes a los locales 3 y 4; ambos se firmaron el día 2 de mayo de 1995 con D. [REDACTED].

2.- Contrato correspondiente al local 5; se firmó el día 5 de abril de 1995 con Don Francisco de [REDACTED].

3.- Contrato correspondiente al local 6; se firmó el día 28 de abril de 1995 con Dña. [REDACTED].

Dichos contratos fueron posteriormente elevados a escrituras públicas.

V.- En el pliego de condiciones que rigió la licitación, y que luego se incorporó como anexo en los contratos de compraventa, y en las diferentes escrituras públicas por la que se elevaron a público dichas compraventas, consta una cláusula segunda cuyo tenor literal dice:

“SEGUNDA.- DESTINO.- Las industrias que en el futuro se instalasen en el local no podrán ser ninguna de las contempladas en el nomenclátor del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ni destinarse a bar, cafetería o similares”.

VI.- El día 2 de marzo de 2023, se presenta un escrito por parte de D. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], por el que en relación con las fincas referidas en el apartado primero que son de su propiedad, se interesa que se eliminen las limitaciones que constan en las originales escrituras de compraventa de las mismas (cláusula segunda), por la que se instrumentalizó la enajenación entre el Ayuntamiento y los originales adjudicatarios.

Según consta en el expediente, Dña. [REDACTED] ha adquirido la propiedad de los locales 3, 4, 5 y 6 por diferentes títulos. En particular los locales 3, 4 y 6 (fincas registrales [REDACTED]), los adquirió en virtud de escritura de compraventa entre [REDACTED], y la Sra. [REDACTED], otorgada ante el notario de Rota, D. [REDACTED], el día 23 de diciembre de 2004, al número 2029 de su protocolo. Por otro lado, el local número 5 (finca registral [REDACTED]), lo adquirió en virtud de escritura pública de compraventa entre D. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], otorgada ante el notario de Rota D. [REDACTED], el día 30 de marzo de 1998, al número [REDACTED] de su protocolo.

Entendemos de suma importancia resaltar que en ninguna de las dos escrituras de compraventa por la que la Sra. [REDACTED] se convierte en propietaria de los referidos inmuebles, se hace referencia a la existencia de la cláusula referida en el apartado V, que figura en los contratos de compraventa originales suscritos entre el Ayuntamiento y los que resultaron adjudicatarios del procedimiento de licitación al que nos hemos referido en el apartado II.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Se considera inaplicable el art. 111.2 del Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.**

Consta en el expediente informe emitido por la técnico de gestión del negociado de patrimonio de fecha 17 de septiembre de 2024, en el que concluye que los locales objeto de este procedimiento deben haber tenido licencia de apertura como actividad industrial durante al menos 30 años para que se pueda cancelar las limitaciones establecidas en el pliego que rigió la enajenación de dichos inmuebles, en base a que entiende de aplicación al presente caso, el art. 111.2 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, según doctrina



jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida entre otras, en la sentencia de 10 de junio de 1998.

Sin embargo, por esta letrada se entiende que los términos en los que se manifiesta el referido informe no se pueden esbozar en los términos absolutos en que se expresa, ya que en el presente caso existen una serie de matizaciones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de adoptar una resolución, y que son:

1.- Si bien es cierto que existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales que entienden que lo establecido en el art. 111.2 del Real Decreto 1372/1986 debe ser aplicado también a las transmisiones onerosas, sin embargo, no es un tema pacífico en la Jurisprudencia, toda vez que existen muchos otros pronunciamientos en sentido contrario.

En este sentido, la STS de 26 de mayo de 1997 (rec. 3984) determina que:

*“CUARTO.-..... si en las bases de aquél (del pliego de condiciones) se establece que .... Las parcelas objeto de contrato revertirán automáticamente de pleno derecho al patrimonio de la Diputación ... resulta evidente cómo la Diputación .... Estaba facultada para declarar la resolución del contrato ante el manifiesto incumplimiento .... De las concretas obligaciones ...., y aunque no estuviera amparada tal facultad en el art. 97 del Reglamento de Bienes invocado por la Corporación, por contemplar exclusivamente cesión gratuita de sus bienes patrimoniales”.*

En la STS de 11 de diciembre de 1978 (rec. 1817/1979), se dice que:

*“CONSIDERANDO: .... Cuya inobservancia por el accipiens determina la reversión prevista en el art. 97, ap. 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sólo aplicable a las cesiones a título gratuito o similares, según recientemente se ha especificado en sentencia de esta Sala, mientras que si la enajenación tuvo lugar a título oneroso, la reversión examinada encuentra causa en el expreso pacto o cláusula inserta en el contrato, en este caso de compraventa, ya que las estipulaciones en él señaladas constituyen la Ley de las relaciones entre las partes contratantes y el efecto reversional ocasionado por su incumplimiento directamente deriva del hecho de a ver consentido y asumido el adquirente las susodichas condiciones u obligaciones con el expresado carácter de carga real, supuesto que es el contemplado por los presentes autos...”.*

Y del mismo modo, la STS de 21 de abril de 1978 (rec. 2880) establece que:

*" CONSIDERANDO:...respecto a la no previsión del cumplimiento de los fines en los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento de bienes de 27 de mayo de 1955, lleva razón el Ayuntamiento al pensar que dicho requisito se refiere a la cesión gratuita de bienes pero no a supuestos como el de autos, de enajenación a título oneroso"*

Por tanto, de la Jurisprudencia analizada, y manifestándonos conforme con el criterio mayoritario de la doctrina científica, debemos concluir en el siguiente sentido:

a) Si estamos ante una cesión gratuita, entra en juego la reversión por imperativo del art. 111 del Real Decreto 1372/1986.

b) Si la enajenación ha sido onerosa, para que proceda la reversión sería necesario que previamente, en el pliego de condiciones, se hubiese **recogido expresamente una cláusula resolutoria, con su debida inscripción en el Registro de la Propiedad**, por los motivos que más adelante analizaremos.

En este punto, entendemos sumamente ilustrativa la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 30 Sep. 1997, Rec. 10299/1991:

*"Cuando se formula la petición de nulidad del contrato, en la demanda de este proceso, el 10 de noviembre de 1989, han prescrito todas las acciones que pudieran derivarse de la escritura de compraventa celebrada en 1972. (No se olvide que el Ayuntamiento es titular registral de la finca en cuestión con todas las garantías que a quienes ostentan esta posición otorga la legislación hipotecaria).*

*Es evidente, además, que la finalidad de adquisición de los terrenos para actividades culturales y educativas, no se incorporó como condición a la escritura de compraventa, como se deduce del tenor literal de ésta, pues dicha declaración no forma parte de la escritura de compraventa, sino que es un documento unido a ella, conclusión que, además, viene avalada por la inscripción registral que no configuró dicho documento como condición resolutoria de la compraventa".*

2.- Por otro lado, el referido art. 111.2 se refiere a aquellos supuestos en los que la cesión de la finca se hace para que esté destinada a un fin concreto, pero no es este el supuesto de hecho del caso que nos ocupa.

En el pliego administrativo que rigió la licitación, no se exigía que la finca adquirida fuera destinada a ningún fin concreto y determinado, es más lo que el mismo pone de manifiesto es que el adjudicatario podrá hacer uso libremente de sus facultades dominicales, a excepción de una serie de

actividades que establece como prohibición, y por consiguiente destinar los bienes adquiridos a aquellos usos que sean compatibles con las leyes y los instrumentos de planeamiento que resulten de aplicación, que son los que delimitan el contenido del derecho de propiedad.

Es cierto que, en el pliego, que luego fue reproducido como anexo en las escrituras de compraventa, se dice que: *“las industrias que en el futuro se instalasen en el local no podrán ser ninguna de las comprendidas en el nomenclátor del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, ni destinarse, a bar, cafetería o similares”*. Por tanto, existe una serie de actividades que este Ayuntamiento como entidad enajenante, prohibió a los posibles adjudicatarios y compradores de los inmuebles, pero en modo alguno se le exigió a sus futuros propietarios un uso concreto y determinado, es más ni siquiera se exigió que se destinara a actividad industrial de forma genérica, ya que se utiliza la expresión “industrias que en el futuro se instalasen”, por tanto el hecho de que fuera una industria sería una posibilidad que no impediría, ni impide, que se pudiera destinar a despacho profesional, almacén, o a cualquier otro uso permitido por el planeamiento urbanístico.

Por todo lo expresado, a juicio de quien suscribe, no resultaría de aplicación el art. 111.2 del Real Decreto 1372/1986 al caso que es objeto de análisis en el presente informe.

En efecto, al respecto, resulta muy esclarecedora la STS de 11/12/1978 (rec. 134/1979) que señala:

*“Ningún precepto de la Ley de Régimen Local ni del Reglamento de Bienes exige que las enajenaciones a título oneroso hayan de hacerse en beneficio de una finalidad concreta de interés público. Su finalidad inmediata es la genérica de constituir fuente de ingreso para el erario municipal. Si la enajenación en un caso concreto tuviera una finalidad determinada, la Administración Local vendedora puede introducir una cláusula reversional que tiene el valor de estipulación contractual válida pero que no cabe confundir con la imperativa limitación legal del art 111 del Reglamento de Bienes y ha de ser tratada en función de la interpretación del contrato, no de la Ley.”*

#### **SEGUNDO.- Aplicación del derecho privado al negocio jurídico de compraventa de las fincas objeto del presente informe.**

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, debemos determinar cual es la normativa aplicable al negocio jurídico en virtud del cual el Ayuntamiento enajenó por compraventa los inmuebles referidos en la relación fáctica de este informe.

El art. 5.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de los hechos, calificaba el contrato de compraventa como contrato privado, y por tanto el art. 9.1 de la referida Ley al regular el régimen jurídico de dichos contratos establecía: "*los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso*".

En términos homogéneos se pronuncia la regulación actual sobre dicha materia, que viene recogida en el art. 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: "*quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial*".

Por otro lado, si acudimos a la legislación patrimonial vigente en el momento de que se realizara la compraventa, esta nos dice: "*las enajenaciones de bienes patrimoniales se regirán en cuanto su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales*", según dispone el art. 112.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En los mismos términos se pronuncia la regulación actual que aparece en el art. 12.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía que establece: "*los actos de adquisición y disposición onerosas de bienes patrimoniales se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas*".

Por tanto, resulta de claridad meridiana, que en lo referente a los efectos de los contratos de compraventa de los locales objeto del presente informe, se debe acudir a las normas de derecho privado relacionadas con dicha materia dado que, como ya hemos señalado anteriormente, no entendemos aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 111.2 del Real Decreto 1372/1986 para las cesiones gratuitas.

En efecto, el art. 6.2 del citado RD 1372/1986 establece que

*"Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.*

En el mismo sentido se pronuncia el art. 7.3 de la Ley 33/2003 (LPAP), disponiendo que:

*"El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico".*

Y del mismo modo, el art 1.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que:

*"El patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan, sometiéndose su régimen jurídico a la prelación de normas establecida en el artículo 1.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en su caso, a las normas de derecho privado cuando les sean de aplicación".*

### **TERCERO.- Naturaleza jurídica de la cláusula segunda del pliego de condiciones administrativas que rigió la licitación.**

Para entrar a analizar si es posible resolver favorablemente la solicitud de la Sra. [REDACTED] (tercer adquirente de buena fe), debemos empezar analizando que naturaleza jurídica podemos atribuirle a la cláusula antes transcrita y subrayada, toda vez que la misma supone una limitación de las facultades dominicales de los propietarios del inmueble, que no viene impuesta por Ley, que se expresa sin una dimensión temporal concreta y determinada y que, además, no fue recogida expresamente como una cláusula resolutoria, con su debida inscripción en el Registro de la Propiedad

Debemos partir de que el derecho de propiedad, es un derecho que tiene su reconocimiento constitucional (art. 33 de la Constitución) y que viene definido como el derecho a gozar y disponer de una cosa o de un animal sin más limitaciones que la establecidas en la Ley (art. 348 del Código Civil), delimitando su contenido la función social, de acuerdo con las Leyes.

Esto trae como consecuencia que las facultades dominicales sean las de usar, disfrutar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que aquellas que puedan venir impuestas por Ley en aras a salvaguardar la función social que dicho derecho debe preservar.

Esta circunstancia ha tenido como consecuencia que históricamente siempre se haya visto como una situación de "anormalidad jurídica" todas aquellas formas en virtud de las cuales un propietario es despojado o perturbado en algunas de sus facultades dominicales, salvo aquellas que vengan impuestas por Ley que no suponen en sí una perturbación del derecho de propiedad, sino una delimitación de su contenido. Esto precisamente justifica que, por ejemplo, el derecho de usufructo (que en la práctica supone la privación al propietario de las facultades de uso y disfrute) tenga una duración máxima en el tiempo, o por ejemplo el hecho de que nadie pueda estar obligado a estar en situación de copropiedad, pudiendo enajenar su parte alícuota e incluso instar la división de la cosa común.

La cláusula que en el presente caso está siendo objeto de análisis, supone una limitación voluntaria (no impuesta legalmente) que se ha establecido como consecuencia de la formalización del contrato de compraventa, entre el vendedor (este Ayuntamiento) y el comprador. El Código Civil es cierto que no entra a regular este supuesto (precisamente por lo anómalo del mismo), pero, sin embargo, si regula, aunque de forma muy parca, un supuesto en el que se establece de forma voluntaria una limitación de otra de las facultades dominicales como es la de disponer. Es el caso de las denominadas prohibiciones de disponer, que debido a las claras razones de analogía que hay entre ambos supuestos, la regulación que se contiene de las prohibiciones de disponer, es perfectamente aplicable a las prohibiciones de uso, como es la del caso que nos ocupa.

Según ha determinado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su resolución dictada el 20 de julio de 2022, las prohibiciones de disponer no son verdaderos derechos reales cuya inscripción perjudique a terceros adquirentes sino restricciones que, sin atribuir un correlativo derecho al beneficiado por ellas, limitan el ejercicio de la facultad dispositiva "ius disponendi" de su titular. Tales restricciones no impiden la realización de actos dispositivos forzosos, sino tan sólo los actos voluntarios de transmisión "inter vivos" por lo que un bien gravado con una prohibición de disponer es susceptible de ser transmitido "mortis causa". Se recuerda que así resulta del principio de libertad de tráfico, con amparo en el art. 348 del Código Civil, el cual exige que las limitaciones legítimas impuestas a la propiedad y, en su consecuencia, a su facultad dispositiva, sean interpretadas de forma restrictiva sin menoscabo de los intereses que la justifican.

Los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria hacen referencia a las prohibiciones de disponer desde la perspectiva registral. Pero al carecer el Código Civil de una regulación completa de la figura, puede afirmarse que la legislación hipotecaria constituye en esta materia legislación civil sustantiva.

Según la regulación antes expresada, los efectos son diferentes según procedan de actos a título oneroso o gratuito: las prohibiciones voluntarias establecidas en actos a título gratuito tienen eficacia real y, en caso de incumplimiento, produce la nulidad de los actos dispositivos que la contravengan. Por el contrario, las impuestas en actos a título oneroso no tienen eficacia real y su infracción sólo provoca la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Pero además, las prohibiciones de disponer, y en este caso la prohibición de uso, no están exentas de requisitos, como son la existencia de justa causa y la existencia de un límite temporal.

Como estableció la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el 25 de junio de 2013; la exigencia de justa causa ha sido mantenida por la jurisprudencia, baste como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1991. Y la temporalidad es un requisito esencial para la validez de las mismas: son nulas las prohibiciones perpetuas y aún las temporales que impliquen una vinculación de los bienes más allá del segundo grado (así lo establece el art. 785 del Código Civil).

La prohibición de disponer que contravenga esta limitación temporal, adolece de nulidad toda ella. No obstante, según los casos, la Ley y la Jurisprudencia han optado por la nulidad parcial, entendiendo que la prohibición debe subsistir, si bien sólo dentro de los límites autorizados (será nula en cuanto al exceso). En definitiva, las prohibiciones que excedan del límite del art. 781 del Código Civil deben considerarse nulas en el exceso "utile per inutile non viciatur".

En el presente caso, el Ayuntamiento, a la hora de fijar la limitación en el pliego, en virtud de la cual establecía una prohibición de uso, lo hizo en un negocio jurídico oneroso, cuyos efectos se rigen por las normas del derecho privado, sin justificar los motivos que hacían conveniente dicha limitación, y sin concretar el plazo dentro del cual dicha prohibición iba a regir. Por tanto, estableció una cláusula contraviniendo de forma clara y flagrante la legislación en dicha materia, por lo que según la doctrina transcrita bien podría entenderse que dicha cláusula es nula de pleno derecho.

No obstante, aún en el caso hipotético de que admitiéramos la validez jurídica de la cláusula, está claro que la misma no constituye ningún derecho real, sino que su naturaleza debe constreñirse al ámbito de las obligaciones, que en este caso pesaría sobre el adjudicatario del contrato de compraventa. Una clara consecuencia de lo dicho anteriormente, es que dicha prohibición nunca ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, lo que se puede comprobar con las notas simples que de las citadas fincas se expiden, donde en ningún caso se establece dicha carga, ni se hace referencia a dicha prohibición, que como hemos visto anteriormente sería incluso nula al no ajustarse a las previsiones legales.

Siendo esto así, debe tenerse en cuenta que según el art. 1.091 del Código Civil *"las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos"*, por tanto, aún admitiendo que dicha cláusula tuviera validez, los efectos de la misma y su contenido obligatorio sólo vincularía a las partes que formaron parte del contrato, esto es, al Ayuntamiento con vendedor, y a los adjudicatarios compradores. Pero en modo alguno, dicha cláusula debe vincular a terceros que no han formado parte de dicha relación obligacional.

No hay que olvidar que el tercero adquirente está protegido por la fe pública registral. De ahí que el art. 34 de la Ley Hipotecaria diga: *"el tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro"*.

La solicitante, la Sra. [REDACTED], adquirió la finca a un tercero, y no al Ayuntamiento, basándose en la descripción que la finca tenía y sigue teniendo en el Registro de la Propiedad, y atendiendo a las cargas que en el mismo figuran, donde no consta la cláusula objeto de tratamiento en este procedimiento. **Esto significa que, aunque la cláusula por la que se limita las facultades dominicales fuera legal, no sería en ningún momento oponible a la adquirente de buena fe, que no tiene por qué saber, ni le vincula el contenido de obligaciones que se haya podido entablar entre dos personas ajenas a ella.** Exigirle que acate unas obligaciones que no ha pactado, y que no figuraban en el Registro de la Propiedad cuando adquirió los inmuebles, supondría dejarla en indefensión, romper la eficacia de la fe pública registral, y establecer una especie de efectos erga omnes de las obligaciones que no tiene cobertura alguna en nuestro ordenamiento jurídico.



Pero a mayor abundamiento en lo que estamos diciendo, suponiendo que la cláusula fuera legal y oponible a terceros, estaríamos ante una obligación condicional de la compraventa (aunque ni siquiera se le da este tratamiento en el pliego), en el sentido de que si no se cumpliera la obligación impuesta podría dar lugar a la resolución del contrato con la consiguiente indemnización por daños y perjuicios a cargo de la parte incumplidora. No obstante, incluso con esa interpretación estaríamos ante una obligación de carácter resolutorio (no suspensivo) de no hacer que tendría como particularidad que no tiene un plazo determinado en el tiempo, sino que se expresa con carácter "sine die"

Este supuesto constituye una verdadera laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que: a) no estamos en el supuesto del art. 1.117 del Código Civil (*La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar*), porque dicho precepto regula el supuesto de una condición resolutoria de carácter positivo que tiene plazo fijado; y b) tampoco estaríamos en el supuesto del art. 1.118 del mismo texto legal (*la condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación*), porque este precepto, aunque sí contempla el supuesto de que no se haya fijado plazo, se refiere a una condición de carácter suspensivo, que desde luego no es la del caso que nos ocupa.

Este supuesto, que como decimos, constituye una verdadera laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido tratada por la doctrina científica y asumida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de entender que debe acudir al art. 1.118 del Código Civil, para su aplicación a todo tipo de condiciones que se hallen en el supuesto de indeterminación temporal (ST, sala de lo civil del TS, de 5 de octubre de 1996; recurso 3983/1992).

Por tanto, esto supone, que no se permiten condiciones indefinidas en el tiempo, por lo que en caso de no establecerse un plazo determinado, se entenderá que es el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Pero a mayor abundamiento en todo lo que estamos diciendo, si no consideramos la cláusula analizada como derecho real (que no lo es), ni como condición resolutoria (que tampoco lo es), sólo podemos refutarla como una cláusula de contenido obligacional.

Siendo esto así, la Jurisprudencia viene entendiendo que los contratos para toda la vida son nulos y que en caso de contratos de duración, en principio indefinida, puede cualquiera de las partes desvincularse por su sola voluntad, si bien atendándose a determinadas obligaciones entre las que está asumir los daños y perjuicios que puedan originarse a la contraparte.

La STS de 16 de noviembre de 2016 dice que “la atribución del desistimiento *ad nutum*, contemplada incluso legalmente en algunos supuestos, trae causa de la prohibición de que una vinculación obligatoria sea indefinida o perpetua (art. 1.583 C. Civil) en aras, en última instancia, según autorizada doctrina, de la necesaria protección de la libertad individual”.

Partiendo de la ratio que subyace a los supuestos que legalmente lo tienen previsto, la doctrina y la Jurisprudencia aplican el desistimiento unilateral, como principio general, a supuestos no previstos ex legem, cuando se de relaciones duraderas o de tracto sucesivo, que carezca de plazo de duración o éste se contemple como indefinido.

Según recoge la STS de 9 de octubre de 1997, “en estos supuestos de duración indeterminada las relaciones obligatorias creadas son válidas, pero conforme a nuestra tradición jurídica, doctrina científica y decir del Código Civil (...) resulta que hay que admitir la imposibilidad de reputarlas perpetuas (...) por lo que le asiste a los contratantes facultad de liberación de las mismas, mediante su receso, producido por resolución unilateral, condicionada dentro de los parámetros de la buena fe, ya que las partes no deben permanecer indefinidamente vinculadas”.

Ese condicionante a parámetros de la buena fe se encuentra estrechamente relacionado con la figura del preaviso, para evitar una determinación por sorpresa de la relación, pudiendo la contraparte tomar medidas que protejan sus intereses.

En este sentido la STS 130/2011, de 15 de marzo, reiterando la 1.009/2005, de 16 de diciembre, afirma que “es, desde luego, innecesario el preaviso para resolver los contratos de duración indefinida, pero debe señalarse, como observa la, que, si bien ello es así, sin embargo sucede que un ejercicio de la facultad resolutoria de una forma sorpresiva o inopinada, sin un margen de reacción en forma de un prudente preaviso, puede ser valorado como un ejercicio abusivo de derecho, o constitutiva de conducta desleal incurso en la mala fe en el ejercicio de los derechos, que si bien no obsta a la extinción del vínculo, si debe dar lugar a una indemnización cuando ocasiones daños y perjuicios”.

Distinta de esa indemnización, es la de los daños y perjuicios que puedan tener su origen en la frustración contractual que se causa con tal desistimiento.

La doctrina sienta que el derecho de la parte a la ruptura unilateral del contrato celebrado por tiempo indeterminado no contradice el art. 1.256 del Código Civil, y así lo ha reconocido la Jurisprudencia (STS de 11 de enero de 1984 y 19 de diciembre de 1985).

Por tanto, de toda la doctrina legal que hemos planteado queda meridianamente claro que la cláusula contractual en cuestión no puede tener una duración indefinida en el tiempo, por lo que debemos analizar a continuación si el plazo transcurrido desde la formalización del contrato de compraventa hasta la actualidad, es un plazo razonable para entender que se ha dado cumplimiento a la misma sin desvirtuar el negocio jurídico efectuado.

De la documentación que obra en el expediente, consta que la compraventa de los locales objeto de este procedimiento, y por consiguiente la cláusula en cuestión, data de las siguientes fechas:

1.- Los locales 4 y 5, se transmitieron por contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 1995.

2.- El local 5, se transmitió por contrato de compraventa de fecha 5 de abril de 1995.

3.- El local 6, se transmitió por contrato de compraventa de fecha 28 de abril de 1995.

Por tanto, del contrato más reciente hace más de 30 años, fecha en la que empezó a surtir efectos dicha cláusula (en el supuesto de que se considerara válida).

Si analizamos los efectos que el plazo del tiempo tiene en las relaciones jurídicas, el Código Civil nos dice que:

a) Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años (art. 1.964)

b) Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.<sup>a</sup> La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

3.<sup>a</sup> La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves (art. 1.966)

c) Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

2.<sup>a</sup> La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

3.<sup>a</sup> La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

4.<sup>a</sup> La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico. (art. 1.967)

d) Prescriben por el transcurso de un año:

1.<sup>o</sup> La acción para recobrar o retener la posesión.

2.<sup>o</sup> La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado. (art. 1.968)

e) Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años (art. 1.962)

f) La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. (art. 1.964)

g) Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años. (art. 1.963).

Por tanto, como se puede comprobar, incluso las acciones reales sobre inmuebles prescriben a los 30 años, lo que nos lleva a la conclusión de que las

limitaciones contempladas en la cláusula objeto de análisis, incluso en el caso de considerar que haya sido válidas y que es vinculante para la solicitante, habría transcurrido un tiempo más que razonable para entender que dicha obligación de no hacer queda extinguido por transcurso de tan dilatado plazo de tiempo, por imposibilidad de su existencia a perpetuidad.

Como conclusión de todo lo anterior, habría que decir:

1.- Las limitaciones contenidas en la cláusula objeto de análisis, no constituye un derecho real, toda vez que el negocio jurídico de compraventa lo fue a título oneroso y no gratuito y no fueron recogidas expresamente como cláusula resolutoria con su debida inscripción en el Registro de la Propiedad

2.- No siendo un derecho real, sólo puede tener la consideración de derecho obligacional o personal (que ni siquiera tiene carácter resolutivo), por lo que no sería oponible a la solicitante, en tanto en cuanto, las obligaciones sólo tienen efecto entre las partes que las crea, y la solicitante no formó parte de dicha relación jurídica, habiendo accedido a la propiedad del inmueble en la situación de depuración jurídica que existía y existe en el registro de la propiedad donde no se hace mención alguna a dichas limitaciones, precisamente por carecer las mismas de naturaleza real.

3.- Pero aun suponiendo que dicho contenido obligacional fuera vinculante para la solicitante (que desde luego no lo es), el mismo no puede quedar con efectos indefinidos en el tiempo porque las obligaciones no se pueden reputar perpetuas, y habiendo transcurrido un plazo más que razonable para que dicha obligación (negativa de no hacer en este caso), se debe entender que la misma ha quedado extinguida, sin que dicha extinción produzca ningún daño o perjuicio a este Ayuntamiento".

En base a todo cuanto antecede, a la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano competente para resolver sobre la presente materia conforme a lo informado por el Sr. Secretario General en fecha 12 de noviembre de 2024 con motivo de la formación de relación de expedientes concluidos a tratar en la Comisión Informativa General y Permanente, que tuvo lugar el pasado 15 de noviembre de 2024, **PROPONGO QUE SE ADOpte EL SIGUIENTE ACUERDO**, propuesta de acuerdo que ya fue dictaminada favorablemente por dicha Comisión Informativa:

**PRIMERO.-** Declarar extinguidas las obligaciones que figuraban en la cláusula segunda del pliego de cláusulas que rigieron la licitación de las fincas registrales [REDACTED], aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento de Rota, en la sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1994, al punto 7º del orden del día, y que

posteriormente fue reproducida en las diferentes escritura públicas de compraventa por las que se materializó la adjudicación de la propiedad de las citadas fincas a quienes resultaron adjudicatarios en dicho procedimiento de licitación.

**SEGUNDO.** - La declaración anterior, se acuerda sin perjuicio de que las fincas registrales referidas en el punto primero de esta resolución, quedarán limitadas en su uso a las disposiciones que se deriven de la normativa urbanística vigente y de los instrumentos de planeamiento aprobados y en vigor de este Excmo. Ayuntamiento; y sometidas al régimen de intervención administrativa que según la normativa vigente en cada momento resulte exigible en atención al uso o cambio del mismo a que se vaya a destinar.

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, sin perjuicio de lo que acuerde ese órgano administrativo al que me dirijo.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.




**PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, D<sup>a</sup>. ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CESIÓN DE USO DE LA INSTALACIÓN MUNICIPAL TEATRO AUDITORIO ALCALDE FELIPE BENÍTEZ PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL OTOÑO CULTURAL Y NAVIDAD 2024.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico D<sup>a</sup>. Encarnación Niño Rico, de fecha 19 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que desde la Delegación de Cultura se sigue ofreciendo una amplia oferta cultural en el Teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez y, según Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre de 2013 al punto 12 y modificado en Junta de Gobierno Local el 25 de enero de 2016 al punto 11.2 de urgencias, teniéndose previsto llevar a cabo las actividades que se detallan a continuación con los precios de las entradas correspondientes.


Asimismo, las actividades que se acogen a dicha ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 1, el cual refiere:


*“Cesión gratuita para una utilización anual para la promoción de grupos y artistas locales, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada.”*

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
22/11/2024 21.00 h.	ZAMBOMBA JEREZANA		10 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 1 “Cesión a grupos y artistas locales “
05/12/2024 20.00 h.	TEATRO “Y TAN CAPAZ... DIVERSAME NTE INCLUSIVO”		8 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 1 “Cesión a grupos y artistas locales “
28/12/2024 18:00 h.	TÍTERES: ALEJANDRA Y SUS DRAGONES		5 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 1 “Cesión a grupos y artistas locales “

Las actividades que se acogen a dicha Ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 2, el cual refiere:



*“Cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada”.*

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
01/12/2024 18:00 h.	ESPECTÁCULO FLAMENCO BENÉFICO		30 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 “Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro”


14/12/2024 19:00 h.	ESPECTÁCULO BENEFICO "OFELIA MARQUEZ"		6 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"
------------------------	--	---	-----	--

Igualmente, las actividades que se acogen a dicha ordenanza en el apartado Núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, al punto 3, el cual refiere:

*"Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos". Modalidad "a taquilla" La Junta de Gobierno Local de Gobierno decidirá el precio de la entrada en función de los precios propuestos por las promotoras; percibiendo el Ayuntamiento el 10% de la cantidad recaudada, para hacer frente a los gastos de personal y apertura del Auditorio y cualquier material o gasto imputable directamente al espectáculo. "*



FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
19/12/2024 18:00 h.	RECITAL NAVIDEÑO ESCUELA DE DANZA		7 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 3 "Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos"
10/01/2024 21:00 h.	MUSICAL 80 Y 90		18 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 3 "Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos"


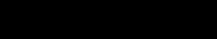


11/01/2024 18:00 h.	WISH TRIBUTO MUSICAL		15 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 3 "Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos"
------------------------	----------------------------	---	------	---

El precio propuesto de entrada por los organizadores o entidades promotoras es establecido en base al caché de los artistas, gastos protocolarios derivados del espectáculo, derechos de autor, aforo del auditorio y otros.

No obstante, y según el precio público 3.1 en el apartado 1.A.3, a la actividad mencionada cualquier solicitante deberá firmar convenio con el Ayuntamiento y acogerse a las normas de utilización y condiciones de cesión del auditorio que será incorporado al expediente con antelación a la fecha de desarrollo de cada espectáculo.

Visto los informes de la encargada accidental del Registro Municipal de Asociaciones de fecha de 10/10/2024 donde menciona la actualización en dicho registro del   


Visto los informes de la Técnico de Cultura a fechas 30 de octubre de 2024 y de 12/11/2024. En este último se menciona que   
 no ha disfrutado de la cesión del Auditorio municipal durante la anualidad 2024, según subsanación solicitada en el informe de Gestión Tributaria.

Visto el estudio económico firmado por la Técnico de Cultura a fecha de 30/10/2024 de 2024.

Visto el informe del Técnico de Gestión Tributaria firmado a fecha de 4/11/2024 y Sr. Tesorero de fecha de 9/11/2024.

Visto los informes del Sr. Tesorero firmado a fecha de 7/11/2024 y 18/11/2024.

Visto el informe del Sr. Interventor Accidental de fecha 18/11/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de

la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 143 de fecha 25 de julio de 2007.

Considerando que se cumple en lo dispuesto en el Art. 44 del TRLRHL, por todo ello **PROPONE:**

1.- La cesión de uso de la instalación municipal Teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al precio público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del Auditorio.

2.- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio, resolverá lo que considere más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

#### **PUNTO 6º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

#### **PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

#### **PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y diez minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**